

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2023-0165F](#)

Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: Javier Enrique Mendoza De La Rosa

Demandado: Leticia María y Robinson Mendoza De La Rosa

Barranquilla D.E.I.P. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de septiembre 29 de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, que rechazó su demanda.

#### ANTECEDENTES

Javier Enrique Mendoza De La Rosa presentó demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de Leticia María y Robinson Mendoza De La Rosa en su calidad de Curadores de los señores Juan Bautista Mendoza De La Rosa y Noris Esther De La Rosa Mendoza (Q.E.P.D.).

En el auto de agosto 14 de 2023, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla procedió a inadmitir la demanda, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas; recibido el memorial de subsanación, mediante auto del 30 de ese mismo mes, el A Quo admitió la demanda. Decisión que fue objeto del recurso de reposición por la parte demandada, siendo entonces revocada y rechazada la demanda en el auto de septiembre 29 de 2023;

El demandante presenta los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazado el primero y concedido el subsidiario en el efecto suspensivo mediante auto de 13 de octubre de 2023.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión”

para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 14 de agosto de 2023, entre otras cosas indicó que las medidas cautelares solicitadas no eran procedentes por lo que el actor debía agotar la Conciliación prejudicial, aspecto por el cual finalmente fue rechazada la demanda en el auto recurrido, dado que no se aportó la constancia de la realización de esta actividad.

En el memorial de interposición de los recursos, el apoderado no indica que hubiera cumplido con la realización de la conducta ordenada por el Juez; por el contrario, los sustenta señalando que no tenía que hacerlas porque se acogió a la eximente legal de haber solicitado en su memorial de demanda la ordenación de una medida cautelar y que el funcionario debió admitir la demanda y resolver de forma diferente sobre la viabilidad de la medida cautelar pretendida, que es su sentir si es viable.

Si bien es cierto, que las normas procesales del párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, autorizan no cumplir con el intento de la conciliación prejudicial y de no mandar las copia de las demandas y sus anexos a la parte demandada al momento de su instauración si la parte demandante solicita la ordenación de medidas cautelares previas, también es cierto que esas normas NO contienen una regulación concreta y precisa de cuál debe ser la específica conducta del funcionario del conocimiento cuando considere que tal medida cautelar es improcedente. Siendo, al respecto, aplicados dos criterios a) el de admitir la demanda y resolver sobre la medida cautelar para negarla y b) el de negar la medida cautelar y a consecuencia de ello inadmitir y luego rechazarla.

Se ha proferido dos sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la primera STC5852-2019 radicación 11001220300020190033101 del 13 de mayo de 2019, se cuestionó que se hubiera admitido la demanda y negado la medida en lugar

de exigir para admitirla el requisito de la conciliación prejudicial y en la segunda STC3028-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04162-00 del 18 de marzo de 2020, se cuestionó la otra conducta de haber exigido la conciliación prejudicial antes de admitir, con base en que se negó la medida cautelar solicitada. Y, en los dos casos Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplicando la razonabilidad del criterio aplicado, negó el amparo correspondiente, sin plantear que se decantara esa doble interpretación en uno solo de los criterios.

En ese orden de ideas, existiendo esos dos criterios, no se utilizará ese argumento del planteamiento de la mera solicitud de la medida cautelar previa para eximir a la parte demandante de cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite <sup>véase nota 1</sup>

Para poder ordenar una medida cautelar, ella debe estar expresamente autorizada en una norma legal y hay que indicar que los artículos 379, 590 y 598 del Código General del Proceso no autorizan en la primera instancia de un declarativo, como el de rendición de cuentas, así sea al interior de un proceso de familia la ordenación de una medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias de los demandados a quienes se le solicita esa rendición.

Y el actor en su memorial de demanda no invocó la posibilidad de las medidas excepcionales del literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, exponiendo las razones que justificaran ese estudio y decisión.

En ese orden de ideas se confirmará la providencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

### RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de septiembre 29 de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen, lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

---

<sup>1</sup> “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

Radicación Interna: 00165-2023F

Código Único de Radicación 08-001-31-10-009-2018-00291-01

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf9059a83909ce68f1bca5e8a4bd63e39330db727c768b0e8204ef007ffe3c**

Documento generado en 12/01/2024 12:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**